



**DENIEGA PARCIALMENTE LA SOLICITUD
QUE SE INDICA DE ENTREGAR
INFORMACIÓN EN VIRTUD DELA LEY N°
20.285**

Santiago, 13 MAR 2023

RESOLUCIÓN EXENTA SOP N° 75

VISTOS:

- La Solicitud de información por Ley de Transparencia N° AM001T0003310 de fecha 30 de enero de 2023.
- Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285 de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; en el inciso primero del artículo 5° del DFLN° 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285.
- La Instrucción General N° 3 y 10 del Consejo para la Transparencia; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850 de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y las atribuciones que confiere el Decreto MOP N° 76 de fecha 22 de marzo del 2018.



CONSIDERANDO:

1. Que se ha recibido en esta Subsecretaría de Obras Públicas la solicitud código AM001T0003310, ingresada al Portal de Transparencia del Estado el día 30 de enero de 2023, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Buenos días, necesito copia del decreto o acto en virtud del cual se crea el Servicio de Bienestar del MOP. Asimismo, necesito copia de los convenios celebrados entre el Servicio de Bienestar del MOP y jardines infantiles, desde el año 2015 a la fecha.

De igual forma, necesito copia de reclamos efectuados por funcionarios de sexo masculino que, siendo socios del Servicio de Bienestar del MOP, no se les consideró como beneficiarios para inscribir a sus hijos en los jardines infantiles con convenio. Finalmente, necesito copia de todo acto, circular, resolución, instrucción, o la denominación que tenga, en virtud del cual se instruya que el beneficio de jardín infantil solo puede ser solicitado por funcionarias de sexo femenino, excluyendo del mencionado beneficio a los funcionarios de sexo masculino.”

2. Que, según el artículo 5° del Título II de la Ley 20.285, *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
3. Que, según el artículo 21 número 1 de la Ley 20.285, dentro de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentra:
 1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*
 - c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”*
4. Que, en el inciso 2° de la letra c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización por un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*



5. Que la información en los términos solicitados no se encuentra disponible, y que merece realizar un levantamiento exhaustivo de cada uno de los convenios a nivel nacional, así como el levantamiento de los reclamos efectuados. El número de expedientes y la complejidad del tratamiento de datos exige una dedicación exclusiva de uno o varios funcionarios, por lo que su revisión y construcción implicaría distraer indebidamente el cumplimiento regular de sus labores y funciones, considerando el escaso número de funcionarios con que se cuenta en regiones, las cuales en su mayoría en lo referente al Servicio de Bienestar, disponen de 2 funcionarios quienes con el fin de recopilar la información deberán realizar una búsqueda de manera presencial a las bodegas puesto que de acuerdo al parámetro de tiempo requerido, estos no se encuentran digitalizados, tras lo anterior, se deben censurar la información sensible de cada convenio y su posterior digitalización. Fundamentando la reserva de la información solicitada por la cantidad de recursos que deberían ser ocupados, puesto que el Servicio debe cumplir con el principio de divisibilidad y protección de datos personales y datos sensibles, verificándose de esta manera la causal de reserva del art. 21 N° 1 letra c) de la Ley 20.285, razón por lo que esta solicitud de información será denegada.

Sin perjuicio a lo anterior, será entregada al solicitante la información en poder de la División de Gestión y Desarrollo de Personas de la Subsecretaría de Obras Públicas que lleva un registro del marco normativo referente al Servicio de Jardín Infantil y Sala Cuna.

6. Que, según el artículo 21 número 2, letras f) y g) de la Ley 19628, se deberá tener reserva de la información referente a “datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y a “Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad”, por lo anterior en lo referente a la solicitud del dato “copia de reclamos efectuados”, se denegará lo solicitado en razón de lo ya expuesto.
7. Que se hace presente al solicitante Carlos Flores Olivares que, según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.285, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
8. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información.

RESUELVO (EXENTO)

- I. **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información requerida, debido a que se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 número 1 letra c) de la Ley 20.285.
- II. **ENTRÉGASE** al ciudadano Carlos Flores Olivares la información respecto al marco normativo que rige a los Jardines Infantiles y Sala Cunas MOP en formato PDF.
- III. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados), y artículo N° 2 de la Ley 19.628 sobre Protección de la vida privada (protección de datos de carácter personal).
- IV. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al solicitante a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud código: AM001T0003310, y al Responsable de Transparencia de la Subsecretaría de Obras Públicas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


José Andrés Herrera CH.
Subsecretario de Obras Públicas



JGL/DI

DISTRIBUCION:

- Destinatario: Carlos Flores Olivares - 
- Responsable de Transparencia
- Oficina de Partes

Número de Proceso: 16830113